

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días hábiles y festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, postal..... 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS }
BALBARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 25
OLIVARES..... Por tres meses..... 30
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose letras de cambio para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Escoriaza, sin novedad también en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Vendrell, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Antonio Virgili, vecino de Vendrell, se presentó ante el referido Juzgado con fecha 31 de Enero de 1878 un interdicto de recobrar, fundado en que le pertenecía una finca denominada Montaña de la Costa, y en cuya posesion pacífica estaba hasta que José Amat, escudado con el carácter de contratista de las obras de un trozo de carretera que pasa junto á la expresada finca, habia hecho excavaciones en ella y extraído varias carretadas de piedra á pesar de las intimaciones que al despojante hizo el Teniente Alcalde, acompañado de dos guardas jurados del Municipio, para que se abstuviera de continuar extrayendo piedra:

Que admitido el interdicto, y sustanciado sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio; mas ántes de que fuera llevado á efecto, el mismo despojante interpuso declinatoria de jurisdiccion ante el Juzgado, el cual oyó sobre este incidente á la parte actora y al Promotor fiscal; y en este estado, ántes de que el Juez dictara sentencia, el Gobernador de la provincia, á instancia del José Amat, contratista de las obras de la carretera de Alcover á Santa Cruz de Calafell, requirió de inhibicion al Juzgado alegando que segun habia manifestado el referido contratista venia este obligado, con arreglo al pliego de condiciones de su contrato, á tomar la piedra para las obras del punto que le designara el Ingeniero: que habiendo este designado la heredad de D. Antonio Virgili, por la cual atraviesa la carretera, el contratista lo hizo saber al dueño, pasando una comunicacion al Juez municipal por si aquel tenia algo que reclamar: que pasado el tiempo necesario sin que hubiera reclamado, comenzó el contratista á extraer la piedra necesaria para las obras, viéndose sorprendido por el auto restitutorio dictado en el interdicto, que le obligaba á suspender los trabajos: que de estos antecedentes se deduce que tratándose de una obra pública para cuya ejecucion se extrajo la piedra de la heredad de D. Antonio Virgili por disposicion del Ingeniero, y con sujecion al pliego de la contrata, era improcedente el interdicto entablado por el actor, toda vez que las providencias administrativas no pueden ser contrariadas por la via del interdicto, y ménos cuando se trata de la ejecucion de obras públicas; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, el art. 30 de la instruccion de 10 de Octubre del mismo año, la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el Juez sustanció el incidente oyendo al Promotor fiscal y á la parte actora, la cual, al tiempo de alegar lo que á su derecho convino, presentó copia de una comunicacion dirigida por el Gobernador al Alcalde de Vendrell, fecha 4.º de Marzo de 1878, en la cual se mandaba notificar á D. Antonio Virgili que nombrase perito para que en union con el que designara el Ingeniero tasara los mate-

riales que habian de extraerse de la heredad de D. Antonio Virgili para las obras de la carretera mencionada, y en otro caso que expusiera ante el Gobernador lo que tuviera por conveniente:

Que el Juez dictó sentencia declarándose competente de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, y teniendo en consideracion que no se ha acreditado el hecho de haberse notificado personalmente á D. Antonio Virgili la resolucion que se dice tomada por el Ingeniero autorizando al contratista para extraer los materiales de la heredad de aquel; y aunque así fuera, no bastaria aquel trámite para entender cumplidas todas las formalidades que debieron llenarse: que el auto restitutorio se limitó á amparar al actor en la posesion que reclamaba, y por lo tanto no puede decirse que mandó suspender las obras ni se opone á su ejecucion: que todas las disposiciones legales ó reglamentarias citadas por el Gobernador en apoyo del requerimiento llevan consigo la cláusula de la previa indemnizacion, y así lo reconocia el mismo Gobernador en el oficio de requerimiento y en la comunicacion que en 5 de Marzo (con posterioridad al interdicto) dirigió al Alcalde de Vendrell para que se nombraran peritos que tasaran el valor de los materiales: que si bien las cuestiones suscitadas con motivo de la ocupacion de terrenos y extraccion de materiales para obras públicas deben ventilarse ante la Autoridad administrativa, esto supone que los terrenos han de estar incluidos en el proyecto de la obra declarada de utilidad pública, lo cual no sucede en el presente caso; y por último, que no habiéndose dictado providencia alguna administrativa ántes de la fecha en que el interdicto fué fallado, no puede alegarse que este se haya propuesto contrariarla:

Que el Gobernador pasó el asunto á informe de la Comision provincial, y de conformidad con el dictámen de la misma acordó devolver el expediente al Juzgado de primera instancia para que subsanara la omision en que habia incurrido al sustanciar la competencia en el hecho de no haber cido á la parte despojante, que se limitó á dar traslado del requerimiento á la parte actora:

Que el Juez desfirió á lo acordado por el Gobernador, dando vista de los autos por término de tres dias á José Amat; y trascurrido dicho término sin que la evacuase el interesado, volvió el Juez á dictar sentencia declarándose competente por los mismos fundamentos que en la primera tuvo presente:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto.

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Juez ó el Tribunal requerido de inhibicion avisará el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 61 del mismo reglamento, en que se previene que cuando el Juez ó Tribunal dicte el auto motivado declarándose competente podrán las partes apelar de él, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso, no siéndolo tampoco cuando el auto recaiga en segunda ó tercera instancia por haberse suscitado en ellas la contienda de competencia:

Considerando:

1.º Que si bien el supuesto despojante en el interdicto no debió ser tenido por parte durante la tramitacion del mismo, toda vez que se habian seguido las actuaciones sin su audiencia, es evidente que adquirió aquella representacion desde el momento en que salió á los autos interponiendo la declinatoria de jurisdiccion que dió lugar á un nuevo incidente, en el cual le admitió el Juzgado como parte litigante:

2.º Que una vez reconocido como parte el contratista José Amat, tenia derecho á ser oido por la Autoridad judicial en el incidente de competencia suscitado por el Gobernador de la provincia; y por tanto el Juez de primera instancia, al prescindir de esta formalidad dictando sentencia sin dar vista de los autos al despojante, infringió el precepto contenido en el citado art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

3.º Que así la providencia judicial como las demás actuaciones practicadas con el objeto de subsanar la omision de que se ha hecho mérito no pueden surtir hoy efectos legales, porque habiendo el Juez dictado aquel proveido con posterioridad á la sentencia en que por primera vez se declaró competente, y cuando esta era ya firme, carecia de facultades para dejarla sin efecto, y sustanciar de nuevo el incidente sobre el cual habia fallado sin ulterior recurso:

4.º Que aunque la falta de audiencia de una de las partes en la sustanciacion de los conflictos jurisdiccionales constituye un vicio sustancial que invalida todas las actuaciones sucesivas, por lo cual en el presente caso debe estimarse nulo todo lo actuado desde que se cometió la infracion reglamentaria, no incumbia sin embargo al Gobernador prevenir al Juez que subsanara el defecto cometido, ni tampoco era ya lícito al Juez mismo verificarlo despues de haber dictado la sentencia que fué declarada firme;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Luis Muzquiz y Mosquera, Fiscal de la Audiencia de Oviedo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, vacante por fallecimiento de D. Bernardo Penelas.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nelasco Aurioles.

De conformidad con lo prevenido en el art. 4.º del decreto de 22 de Octubre de 1877,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Oviedo, vacante por traslacion de D. Luis Muzquiz, á D. Alejandro Peray y Tintorer, que lo es cesante de la de la Coruña.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nelasco Aurioles.

Méritos y servicios de D. Alejandro Peray y Tintorer.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 7 de Agosto de 1850.

Ha ejercido la Abogacia en Barcelona desde 12 de Setiembre de 1850 hasta 22 de Febrero de 1854. Ha sido Letrado consultor sustituto del Tribunal de Comercio de dicha capital.

En 11 de Julio de 1851 fué nombrado Promotor fiscal del Tribunal de Comercio de Barcelona, de cuyo cargo tomó posesion en 29 del mismo.

En 22 de Noviembre siguiente fué declarado cesante por haberse suprimido dicho destino.

En 10 de Febrero de 1854 fué nombrado Juez de primera instancia de Rivas, cargo del que se posesionó en 21 de Marzo siguiente.

En 2 de Marzo de 1855 se le declaró cesante.

En 10 de Mayo de 1858 fué nombrado para una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Barcelona con destino á la inspección y estadística judiciales, de la que se encargó el 27 del mismo mes.

En 4 de Junio de 1859 se le declaró cesante por supresión de dicho cargo.

En 5 de Enero de 1861 fué nombrado para una Abogacía fiscal de la Audiencia de Barcelona, de la que tomó posesión en 15 de dicho mes.

En 19 de Agosto de 1867, en virtud de permuta, se le nombró para el Juzgado de Gerona, del que se encargó en 4 de Setiembre siguiente.

En 14 de Enero de 1868 fué trasladado al de Tarragona.

En 14 de Noviembre del mismo año se le declaró cesante.

En 11 de Diciembre siguiente fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico, plaza de la que se encargó en 14 de Enero de 1869.

En 26 de Enero de 1870 se le promovió á Presidente de Sala de la misma Audiencia, cargo del que se posesionó en 15 de Febrero siguiente.

En 2 de Noviembre de dicho año de 1870 se le nombró Magistrado de la de la Habana, tomando posesión en 23 de Diciembre inmediato.

En 20 de Setiembre de 1872 fué promovido á Presidente de Sala de la misma Audiencia, encargándose de este destino en 24 de Octubre siguiente.

En 6 de Junio de 1873 fué declarado cesante por supresión de plaza.

En 26 de Abril de 1874 se le nombró Presidente de la Audiencia de Santiago de Cuba.

En la misma fecha se le nombró para igual cargo de la de Puerto-Rico.

En 23 de Julio de igual año fué declarado cesante por dimisión que presentó.

En 24 de dicho mes y año se le nombró para una plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo, de la que tomó posesión en 24 de Agosto siguiente.

En 25 de Octubre de 1875 fué nombrado para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Palma, de la que se encargó en 22 de Noviembre inmediato.

En 6 de Noviembre de 1876 se le trasladó á igual cargo de la de la Coruña.

En 3 de Marzo de 1879 fué declarado cesante.

Accediendo á lo solicitado por D. Rafael Franco de Villalba y Libares, Magistrado de la Audiencia de Burgos,

Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios cuando convalezca de la enfermedad que padece.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nelasco Auriolles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Fuente Omedo contra una providencia de V. S., relativa á una servidumbre de via, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 de Mayo último ha examinado esta Sección el expediente de alzada promovido por el Ayuntamiento de Fuente Omedo contra una providencia del Gobernador de la provincia de Valladolid, relativa á cierta servidumbre rústica de via.

Resulta del expediente que el expresado Ayuntamiento en sesión de 23 de Mayo de 1877 acordó intimar á José Sobrino y Julian Perez que dejasen expedida la antigua servidumbre obstruida por los mismos el año 1875 en los terrenos que habian adquirido del Estado en Noviembre de 1866, titulados «Baldío de la Mangada y Prado de la Garrera» no conformes los interesados con el acuerdo, y fundándose en que habian adquirido los terrenos sin cargo ni servidumbre alguna, como atestiguaban las escrituras, *Boletín de Ventas* y certificaciones expedidas al efecto, se alzaron para ante la Comisión provincial. El Alcalde expuso que no podia suspender el acuerdo por tratarse de un asunto de la competencia del Ayuntamiento; y que siendo cierto que no constaba en el *Boletín* y escrituras de venta que las fincas se enajenaron con servidumbre, aunque tampoco constaba que no la tuvieran, elevaba el expediente al Gobernador para que resolviera lo más oportuno.

La Administración económica informó que no resultaba del expediente de venta de los pedazos de prado á que se referia el citado Ayuntamiento que gravitara sobre

ellos servidumbre de ningun género: la Comisión provincial á su vez, aunque sin fundar su informe ni citar en apoyo del mismo texto alguno legal, manifestó que los apelantes estaban en su derecho al pretender la revocación del acuerdo; y el Gobernador, fundado en que practicada la enajenación de los terrenos por el Estado sin gravámen alguno no era ya posible ventilar el asunto en la esfera administrativa, y en que no habiendo acudido en tiempo oportuno la Municipalidad para que se respetara ó hiciera expresion en el expediente de venta de la citada servidumbre, los interesados habian estado en su lugar al cerrarla, revocó el acuerdo del Ayuntamiento, sin perjuicio de que entablara, si lo creia conveniente, el oportuno litigio ante el Tribunal ordinario, único competente para conocer del asunto.

El núm. 3.º del art. 72 de la ley municipal señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio. Como se ve, en materia de servidumbre sobre fincas de propiedad particular, como en todo otro derecho, la misión del Ayuntamiento se limita á su conservación, no teniendo competencia para reponerla, una vez obstruida, sino en el único caso de que su usurpación sea reciente y de fácil comprobación; entendiéndose por tal, conforme á la jurisprudencia constantemente seguida, la que no pasa de un año y día. Ahora bien: el Ayuntamiento de Fuente Omedo manifestó que el cerramiento por completo de la servidumbre se efectuó en el año 1875; y como su acuerdo mandando reponerla no recayó hasta Mayo de 1877, trascurrió con mucho exceso el año y día, y perdió la usurpación el carácter de reciente. También reconoció el Ayuntamiento la exactitud de lo expuesto por los interesados de que adquirieron las fincas libres de toda carga; así es que tampoco pudo comprender la servidumbre de que se trata entre las fáciles de comprobar, y por tanto no debió acordar gubernativamente su reposición.

Procede, pues, á juicio de la Sección, desestimar el recurso de alzada del Ayuntamiento de Fuente Omedo, sin perjuicio de que dicha corporación acuda, si lo estima conveniente, á deducir su acción ante quien corresponda.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado informa con fecha 7 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, presentada por el Licenciado D. Ramon Vinader, á nombre de D. José Maciá y Pujol, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Agosto de 1878, dictada en un expediente relativo al establecimiento de la servidumbre de estribo de presa en terreno de la propiedad del demandante.

De sus antecedentes resulta que concedida por el Gobernador de Barcelona á Doña Mercedes Portabella el aprovechamiento de las aguas de los rios Gurri y Ter como fuerza motriz de varios artefactos, y la imposición de la servidumbre forzosa de estribo de presa en terrenos de la propiedad de D. José Maciá, aquella Autoridad en virtud de acuerdo de 13 de Mayo de 1877 dispuso que se remitiera el plano de las obras proyectadas al Alcalde de Masía de Roda para que requiriese á Maciá exigiéndole el nombramiento de un perito que en union con el nombrado por Doña Mercedes Portabella procediese á la valoración del terreno necesario para la imposición del estribo de presa:

Que contra este acuerdo acudió D. José Maciá á la Comisión provincial con demanda contencioso-administrativa, fundada en la infracción que alegó de los artículos 1.º, 3.º y 4.º del decreto de 27 de Julio de 1863, en cuanto que no se habia designado con anticipación el terreno que habia de expropiarse; y que por providencia del Gobernador de 16 de Noviembre de 1877 fué declarada improcedente, de acuerdo con lo consultado por la Comisión provincial; disponiéndose además que por D. José Maciá se hiciera en el improrrogable término de 10 dias el nombramiento de perito para que habia sido requerido anteriormente:

Que en este último decreto del Gobernador se alzó Don José Maciá para ante el Ministerio de Fomento, que en 5

de Agosto de 1878 dictó la Real orden impugnada, por la cual se confirma la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Barcelona con fecha 16 de Noviembre de 1877, en virtud de la que dispuso que D. José Maciá y Pujol nombrase el perito que en union del designado por Doña Mercedes Portabella ha de valorar el terreno de propiedad del referido D. José Maciá en que se ha de establecer la servidumbre de estribo de presa concedida á Doña Mercedes Portabella; quedando en su consecuencia desestimada la apelación que contra la mencionada providencia ha interpuesto D. José Maciá y Pujol.

Que en 14 de Octubre de 1878 el Licenciado D. Ramon Vinader, á nombre de D. José Maciá, dedujo ante el Consejo demanda contencioso-administrativa contra la anterior Real orden, aduciendo los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera aquella revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer de que no debia ser admitida, alegando para ello que la Real orden impugnada no ha creado ni modificado derecho alguno de los que pudiera ostentar D. José Maciá en sus relaciones con la Administración, sino que se ha limitado á resolver una especie de recurso de queja contra la providencia del Gobernador de Barcelona, que de acuerdo con la Comisión provincial se negó á admitir una demanda contenciosa; resolución que de un modo análogo á las que se toman en cumplimiento del art. 30 del reglamento de 4 de Julio de 1861 es irrevocable y no pueda sujetarse á la contención.

Visto el art. 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecido por el 67 de la provincial de 2 de Octubre de 1877, que atribuye al Gobernador la resolución de si procede ó no la via contenciosa, previa la oportuna consulta de la Comisión provincial, para las demandas que se presentan ante esta clase de corporaciones como Tribunales contencioso-administrativos, previniendo que si la resolución fuere que no procede dicha via, y el demandante no se conformase, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo, que decidirá, oido el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda deje de ser competente la Comisión provincial:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Cuerpo, segun el cual el que se sintiera agraviado en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrá reclamar contra ella en la via contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1863 haciendo extensivo á todos los Ministerios lo dispuesto en el de 21 de Mayo de 1853, expedido por el de Hacienda, que señaló el plazo de seis meses para acudir á la via contenciosa contra las resoluciones del Ministerio ó de los centros directivos que causen estado:

Considerando que la demanda del actor se dirige á que quede sin efecto la Real orden de 5 de Agosto de 1878, que desestimando la apelación interpuesta por D. José Maciá y Pujol contra la resolución del Gobernador de Barcelona de 10 de Noviembre de 1877, que no estimó procedente la via contenciosa para la propuesta por el interesado ante aquella Comisión provincial, confirmó la providencia gubernativa que imponia á Maciá la obligación de nombrar perito que en union del designado por Doña Mercedes Portabella justipreciase el valor del terreno en que se habia concedido á la última cierta servidumbre de estribo de presa:

Considerando que el motivo en que se funda la demanda, de haberse infringido varios artículos de la ley de 17 de Julio de 1863 sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública, no se ha reputado suficiente para abrir el juicio ante la Comisión provincial; por lo cual, y no habiendo recurso alguno contra las resoluciones que dicta el Gobierno de conformidad con el art. 94 ya citado de la ley de 25 de Setiembre de 1863, es de todo punto inadmisibles en tal concepto el recurso que se sustancia;

Y considerando que alegado por el demandante en el acto de la vista del incidente que para dictarse la Real orden de 5 de Agosto de 1878 se prescindió de una de las ritualidades más esenciales que establece el art. 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, esta razon permite abrir, aunque para examinar y resolver dicho extremo, el juicio contencioso-administrativo;

La Sala, oido el Fiscal de S. M. y de acuerdo en parte con su opinion, es de parecer que procede admitir la demanda en lo que se refiere á la infracción del art. 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y declararla improcedente en los demás extremos que comprende.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien declarar procedente la demanda de que se ha hecho mérito en lo que se refiere á la infracción del art. 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, é improcedente en los demás extremos que comprende.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente en única instancia ante el Consejo de Estado entre partes, de la una como demandante el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en nombre del Marqués de Alcañices y de los Balbases y de la Marquesa de Arenales, como heredera de sus dos hijos D. Joaquín y D. Nicolás Osorio, y en concepto de curadora de sus otros dos hijos D. José y Doña María Monserrat de Osorio; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 4 de Setiembre de 1877, que declaró no haber lugar al abono de los atrasos de cierta pensión que se había reconocido como carga de justicia á favor del demandante.

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 28 de Junio de 1870 presentó D. Robustiano Boada, como apoderado del Marqués de los Balbases, una solicitud al Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública exponiendo que en recompensa de los grandes servicios prestados por sus antepasados Federico y Ambrosio Spínola, con grave detrimento de su hacienda, el Rey D. Felipe IV le hizo merced de 3.000 ducados perpétuos de renta en vasallos del Estado de Milan, disponiendo en 1640 que interin se le situaban aquellos vasallos cobrase 5.000 ducados anuales de las condenaciones del Concejo de la Mesta aplicados á la Real Cámara:

Que por Real cédula de 26 de Febrero de 1841 concedió los 5.000 ducados de renta sobre las susodichas condenaciones en lugar de los 3.000 ducados en vasallos que de Milan anteriormente se le habían concedido; pero que disminuidas las rentas de la Mesta no pagaba desde 1778 la pensión íntegra, y suplicaba que el Estado se hiciera cargo de ella declarando carga de justicia:

Que á esta solicitud acompañó la cédula de concesión de 26 de Febrero de 1641, la de confirmación librada en 1.º de Julio de 1717 y copias de tres documentos, el primero de los cuales es una consulta del Presidente de la Asociación general de ganaderos, su fecha de 18 de Junio de 1836, sobre la manera de cumplir en cuanto al pago de esta pensión la Real orden de 25 de Diciembre de 1835 sobre la centralización de fondos; el segundo la copia de una Real orden de 11 de Febrero de 1837, que resolviendo la anterior consulta dispuso que la Asociación continuase como hasta entónces en el pago de sus obligaciones y recaudación de sus fondos; y el tercero copia de otra Real orden de 29 de Junio de 1839, en la que se declaró que no había fundamento para que continuase el depósito de los fondos de ganadería pertenecientes al Estado, disponiendo que se entregasen al Marqués de los Balbases á buena cuenta de la pensión que sobre dichos fondos tenía consignada:

Que con esta solicitud presentó tambien un estado de las cantidades percibidas desde 1840 á 1869, que arrojan un total de 528.575 rs. 54 céntos.:

Que seguido expediente por todos sus trámites, despues de varios dictámenes del Negociado, de la Junta y Asesor de la Deuda, y de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, informó este alto Cuerpo en pleno, proponiendo que se le reconociera como carga de justicia la pensión solicitada, y que se formara liquidación de los atrasos, los cuales deberían quedar sujetos á las reglas establecidas ó que se establecieran respecto á la caducidad de créditos contra el Estado:

Que de conformidad con esta consulta se dictó la Real orden de 2 de Julio de 1875, en la cual se disponía el reconocimiento como carga de justicia de la pensión de 5.000 ducados concedida por el Sr. Rey D. Felipe IV al Marqués de los Balbases:

Que en 7 de Octubre de 1875 D. Marcos Bazan, en el concepto de apoderado del Marqués de los Balbases, presentó una solicitud á la Junta de la Deuda pidiendo que se practicara la liquidación de los atrasos y se le abonaran en la forma prevenida por las leyes vigentes:

Que el Presidente de la Asociación general de ganaderos expuso que el Estado no había nunca percibido cantidad alguna de las que se recaudaban por condenaciones, porque con arreglo á la Real cédula que concedía sobre ellas una pensión al Marqués de los Balbases se reservaban las cantidades sobrantes para cubrir los déficits que pudiesen resultar; y que las cantidades que había dejado de percibir el pensionista desde 1778 á fin de Junio de 1875 formaban un total de 3.743.638 rs. 57 céntos.:

Que el Negociado propuso que se abonase aquella cantidad á lo ménos desde 1830 en adelante, oyendo sobre atrasos anteriores á otros Negociados, por creer que la cuestión de abono de los mismos estaba sin resolver; y que la reclamación constante del pensionista, que venía percibiendo cantidades á buena cuenta, había interrumpido la prescripción:

Que el Fiscal de la Deuda fué de dictámen contrario, opinando que el haber resuelto la Real orden de 2 de Julio el reconocimiento de la pensión como carga de justicia, sin ocuparse de los atrasos, era una clara denegación de estos, y que á parte de esta consideración se oponían á su abono las leyes sobre cabimento, el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y la jurisprudencia establecida por la sentencia del Tribunal Supremo contencioso-administrativo de 9 de Enero de 1856 y la Real orden de 25 de Febrero de 1863:

Que la mayoría de la Junta de la Deuda propuso que se declarasen caducados los atrasos hasta el 28 de Junio de 1863, y que se incluyesen en el presupuesto los posteriores á esta fecha, todo en conformidad con lo que establece el citado art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850, previa la demostración del Marqués de los Balbases de ser á él á quien dichos atrasos correspondían.

Que la As. seria general del Ministerio de Hacienda fué de idéntico dictámen que la Junta de la Deuda, y de conformidad con ellos se expidió la Real orden de 4 de Setiembre de 1877, que declaraba caducados los atrasos anteriores á 28 de Junio de 1863, y disponía el abono de los demás.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que el Licenciado Alonso Martínez, en nombre y con poder del Marqués de Alcañices y de los Balbases y de la Marquesa de Arenales en los conceptos con que litigan, dedujo demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocación de la antedicha Real orden, y que se consultase la declaración de ser procedente el abono de todos los atrasos:

Que declarada procedente la vía contenciosa, y presentado en los autos los documentos conducentes á justificar la personalidad con que comparecía en ellos la Marquesa de Arenales, se pusieron de manifiesto á la representación de los actores, que renunciaron al derecho de ampliar la demanda:

Que emplazado mi Fiscal para que la contestase, solicitó que se consultara la confirmación de la Real orden impugnada, absolviendo á la Administración del Estado:

Visto el título del Marqués de los Balbases, expedido en 1621 á favor de Ambrosio Spínola, en consideración á sus servicios, los de su padre D. Felipe y su hermano Don Federico:

Vista la Real cédula de 26 de Febrero de 1641, por la que se concedió al Marqués de los Balbases por los relevantes servicios de su padre 5.000 ducados de renta sobre las condenaciones del Concejo de la Mesta, en lugar de los 3.000 que antes se le habían otorgado en vasallos de Milan:

Vista la Real cédula de 11 de Junio de 1636, segun la cual, si los 5.000 ducados de la merced concedida al Marqués de los Balbases no cupiesen en la renta sobre que se consignó, lo que faltare en un año se pagara de las sobras de otro:

Considerando que la merced de 3.000 ducados de renta perpétua en vasallos del Estado de Milan, otorgada por el Rey D. Felipe IV á D. Felipe Spínola, Marqués de los Balbases, en recompensa de los relevantes servicios de su padre el primer Marqués de dicho título, se substituyó, á solicitud del interesado fundada en que dicha merced no había podido tener efecto, con otra de 5.000 ducados sobre el producto de las condenaciones y penas aplicadas y que se aplicasen en la Mesta á la Real Cámara y Fisco:

Considerando que por la Real cédula de 26 de Febrero de 1641, en que se verificó esa sustitución y aumento de la merced, no se estableció respecto á su pago responsabilidad alguna subsidiaria para con otras rentas del Estado ni aun siquiera para la general de penas de Cámara, en términos que si por la disminución del producto de las condenaciones de la Mesta no se podía satisfacer en toda su integridad la pensión concedida, esta falta debía pesar naturalmente sobre el pensionista:

Considerando que así debieron estimarlo los Marqueses de los Balbases cuando por espacio de un siglo y á pesar de no recibir del Concejo de la Mesta, ni de la Asociación general de ganaderos que le reemplazó en sus funciones, el importe íntegro de la mencionada pensión, nada reclamaron de la Hacienda, prestando de este modo un consentimiento tácito á la limitación de la merced dentro de los productos naturales de la renta en que hubo de consignarse:

Considerando que semejante limitación está todavía más expresa en la Real cédula de 11 de Junio de 1636, de que se hace relación en la de confirmación de la merced de 1.º de Julio de 1617, toda vez que en la prevision de que el fondo afecto á su pago pudiese disminuir ó no produjera lo suficiente para ese objeto, se dispuso que no cupiendo los 5.000 ducados en dicha consignación, se pagara lo que faltase de las sobras de un año en otro; es decir, sin salir de ella, dando á entender que la merced de que se trata quedaba adherida de un modo permanente á la enunciada renta, cualesquiera que fueren las vicitudes de esta:

Considerando que así lo corrobora otra cláusula de la propia Real cédula de 1636 en que se previno al Presidente del Concejo de la Mesta, que hasta tanto que la expresada merced estuviere cumplida y el Marqués satisfecho de todo su importe, no pagara ni consintiera pagar consignación alguna de los posteriores en dicho efecto, toda vez que dando al referido Marqués un carácter de acreedor privilegiado ó preferente de la parte del fondo de condenación pertenecientes á la Corona de que se había de satisfacer la pensión, es indudable que quiso alejar toda idea de responsabilidad subsidiaria para con otras rentas del Estado:

Considerando que si atento el Gobierno en época reciente á la insuficiencia del fondo afecto al pago de la precitada merced, y teniendo en cuenta los eminentes servicios que quiso recompensar y recompensó la Majestad de D. Felipe IV en la persona de D. Felipe Spínola, hubo de reconocer á solicitud del actual Marqués de los Balbases como carga de justicia, por Real orden de 2 de Julio de 1875, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, la pensión á que hace referencia este litigio; de aquí no se sigue como lógica consecuencia, segun se pretende en la demanda, que el Tesoro público esté obligado al abono de los atrasos de cerca de un siglo que por el citado Marqués se reclaman:

Considerando, en efecto, que no habiéndose impuesto á los fondos generales del Estado hasta la indicada fecha el pago de la obligación que pesaba sobre los especiales de penas y condenaciones de la Mesta, no pueden pedirse ni ser de cuenta del Estado las pensiones caídas, porque no lo permite el carácter de la merced hecha á D. Felipe Spínola, ni lo consiente, como se ha visto, la limitación con que fué otorgada:

Considerando que el recibo á buena cuenta por el Marqués de lo que nada venido entregándole el Concejo de la Mesta y la Asociación general de ganaderos en sus épocas respectivas no pudo significar nunca una reserva de repetir contra las demás rentas del Estado, que no estaban obligadas, sino el medio de interrumpir la prescripción para el caso de que el fondo de condenaciones tuviese aumentos con que satisfacer en uno ó mas años los atrasos de otros:

Considerando que el Estado, una vez convalidada al Marqués de los Balbases la merced de 5.000 ducados sobre el expresado fondo, no ha utilizado sus productos al distraerlos de su objeto; ántes por el contrario, ha dado todo género de facilidades para el cobro de la pensión, al punto de que, consultado el Gobierno si en observancia de la Real orden circular de 29 de Setiembre de 1835 que dispuso la centralización de fondos de carácter público, debían llevarse al Tesoro las cuotas que en la Asociación general de ganaderos se aplicaban anualmente á la Hacienda, acordó en otra Real orden de 11 de Febrero de 1837 que no se hiciera novedad en lo establecido, atento á que había sido excluido de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 el honrado Concejo de la Mesta:

Considerando que en análogo sentido se dictó otra Real orden de 29 de Julio de 1839 á instancia del Marqués de Alcañices y de los Balbases, pues habiéndose dispuesto en 16 de Mayo del mismo año, en armonía con lo mandado en el Real decreto de 4 de Setiembre de 1838, el depósito de la parte de fondos de la ganadería perteneciente al Estado, y derogado el mencionado decreto por otro de 27 de Junio de 1839, se dignó resolver la Reina Gobernadora que siguiera entregándose aquella al referido Marqués á buena cuenta de la pensión que sobre dichos fondos tenía consignada como se hacía anteriormente, y que asimismo se pusiera á su disposición la parte que correspondiera de lo recaudado desde el día en que dejó de percibirla:

Considerando que aunque las reformas que ha sufrido el ramo de la Mesta hayan podido influir algo en la disminución del fondo de condenaciones, no puede atribuirse á esa sola causa la escasez é insuficiencia de ingresos que ha impedido el pago total de la merced concedida al Marqués de los Balbases, porque los descubiertos datan de 1778, y tales reformas, ó las que sustancialmente cambiaron la organización de dicha Asociación, son posteriores á 1835, una vez que la supresión acordada por D. Carlos IV de los Alcaldes de la Mesta y su sustitución por los Corregidores de letras y Alcaldes mayores bajo la Autoridad del Presidente del honrado Concejo, de quien eran Subdelegados, no alteró el sistema de penas y multas, ni introdujo novedad alguna en cuanto al destino de sus productos;

Y considerando, por todo lo expuesto, que la Real orden reclamada de 4 de Setiembre de 1877; no ha ofendido los derechos del demandante;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. José García Barzanallana, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Francisco La Rocha, D. Emilio Cánovas del Castillo y el Conde de Torreánaz,

Vengo en absolver á la Administración de la presente demanda.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Junio de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Consejo de Administración

DE LA CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA.

ULTRAMAR.

Estado demostrativo de las cantidades que en todos conceptos han ingresado en la misma, y aplicación que han tenido hasta hoy.

	Ptas.	Cénts.
CARGO.		
Por suscripción voluntaria hasta esta fecha	18.278	98
Abonado por el Gobierno á cuenta del crédito abierto con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1877, por la que fué creada esta Caja.	300.000	
Suma	318.278	98
DATA.		
En socorros entregados en concepto de auxilio provisional á inútiles, huérfanos y desamparados	112.593	75
En cuenta corriente con el Banco de España	204.218	89
En metálico en Caja	1.466	34
	318.278	98

IGUAL.

Madrid 30 de Junio de 1879.—El Presidente, el Marqués de Novaliches.

Relacion de los auxilios provisionales acordados por este Consejo en favor de los inútiles, huérfanos y desamparados que á continuacion se expresan, especificando el concepto para que ha sido y la cantidad que se les entrega; todo con arreglo á los cuadros aprobados por Real orden de 28 de Julio de 1876.

Table with columns: Importan los socorros anteriores, Ptas. Cént., and names of recipients with their respective amounts.

Table listing names of recipients and their amounts, including 'la Frontera (Cádiz)', 'Andrea Moreno García', 'Pascuala Vasco Belver', etc.

RESÚMEN

SEGUN LA SIGUIENTE CLASIFICACION.

Summary table with columns: Inútiles, Huérfanos, Desamparados, and TOTAL SOCORRIDOS.

Madrid 30 de Junio de 1879.—El Presidente, el Marqués de Novaliches.

Relacion de los huérfanos á quienes, con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1877, se les han concedido subvenciones para atender á su educacion, las cuales empezarán á disfrutar desde los meses que en la misma se les marca.

Table with columns: NOMBRES, EDAD, MES DE JUNIO, MES DE JULIO, and TOTAL SOCORRIDOS.

Madrid 30 de Junio de 1879.—El Presidente, el Marqués de Novaliches.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

PRESUPUESTO DE 1878-79.—MES DE JUNIO DE 1879.

Nota de la recaudacion obtenida por el derecho del timbre de periódicos para la Peninsula, Antillas y Filipinas.

Main table with columns: PENINSULA, Recaudado hasta fin de Mayo, Idem en Junio, TOTAL, and Ptas. Cént.

No politicos.

Table listing non-political items and their amounts, including 'La Guia del Carabinero', 'La Correspondencia Militar', etc.

Table with columns: Necesario hasta fin de Mayo, Idem en Junio, TOTAL. Rows include La Historia Contemporánea, El Boletín del Ministerio de Ultramar, etc.

Table for ANTILLAS with columns: Necesario hasta fin de Mayo, Idem en Junio, TOTAL. Rows include El Siglo Futuro, El Correo Militar, La Correspondencia Militar, etc.

Table for FILIPINAS with columns: Necesario hasta fin de Mayo, Idem en Junio, TOTAL. Rows include El Siglo Futuro, La Fé, El Correo Militar, etc.

Table titled RESÚMEN. with columns: Necesario hasta fin de Mayo, Idem en Junio, TOTAL. Rows: Para la Península, Para las Antillas, Para Filipinas.

Madrid 15 de Julio de 1879.—José M. Rodríguez.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el abastecimiento del papel de liar cigarrillos que puedan necesitarse las Fábricas de tabaco de la Península desde 1.º de Setiembre próximo á fin de Junio de 1881.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro del papel de liar cigarrillos de todas clases que necesiten las Fábricas de tabaco de la Península para la producción de dichas clases de labores desde 1.º de Setiembre próximo hasta fin de Junio de 1881.

2.ª El papel que se contrata deberá ser de fabricación nacional, de las dimensiones, peso y clases siguientes:

Table with columns: DIMENSION de cada ejemplar (Longitud, Latitud), PESO de cada millar de ejemplares (Gramos). Rows: Para cigarrillos largos engomados y emboquillados, blanco y color tabaco, etc.

Los ejemplares de papel de todas las diferentes dimensiones y pesos antes expresados deberán estar cortados perfectamente á escuadra, y resultar sus líneas transparentes paralelas al corte longitudinal de los ejemplares.

El grueso del papel, su pasta, calidad, traslucidez, grado de satinación y tenacidad habrá de corresponder en todas las clases exactamente á la muestra núm. 1.

Respecto del color, habrá de ser tambien en todas las clases

igual á la expresada muestra núm. 1, á excepcion del largo para cigarrillos engomados y emboquillados color de tabaco, que deberá corresponder al de la muestra núm. 2, que sólo sirve para este objeto; entendiéndose por lo tanto que por lo que hace á todas las demás condiciones, el papel color de tabaco deberá reunir las mismas anteriormente estipuladas respecto del blanco á cuya muestra deberá subordinarse.

Todas las clases de papel de que se trata deberán presentarse en las Fábricas en cajones de pino, conteniendo cada cajón 1.000 paquetes, y cada paquete 10 macitos de á 1.000 ejemplares.

3.ª El consumo probable del papel durante el periodo de este contrato se calcula en las cantidades consignadas en la siguiente demostración, en la cual se fija tambien el precio máximo que la Hacienda abonará por cada 100 millares de ejemplares de cada clase de papel y la valoración de consumo calculado por los precios fijados como máximo:

Table with columns: Numeración de las clases, Consumo probable durante el periodo del contrato (Millares de ejemplares), Precio tipo que como máximo abonará la Hacienda por cada cien millares de ejemplares (Pesetas), VALORACION (Pesetas). Rows: Para cigarrillos largos engomados y emboquillados, etc.

Las cantidades de consumo probable antes expresadas sólo se fijan con el objeto de que los licitadores puedan tener conocimiento aproximado de la importancia del servicio; pero el que resulte contratista vendrá obligado á entregar mayor ó menor número de millares segun el aumento ó disminucion del consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios, cualquiera que sea la diferencia de más ó de menos que con relacion al citado cálculo se le reclame.

4.ª Tampoco podrá el contratista producir reclamacion de ningun género en el caso de que por supresion de la labor de cigarrillos en alguna ó algunas de las Fábricas nacionales no pudiera recibírsele el papel consignado á la en que se acordara aquella medida, siempre que la Direccion del ramo le hubiera dado de ello aviso con un mes cuando menos de anticipacion; quedando obligado de la misma manera el contratista á entregar el papel que se le reclame bajo las condiciones de este pliego en la Fábrica de Valencia, si á ella se hiciese extensiva la confeccion de cigarrillos, ó en cualquiera otra que pueda establecerse durante el periodo de este contrato.

5.ª El contrato empezará á regir el día 1.º de Setiembre próximo y terminará el 30 de Junio de 1881; pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco ó arriendo de la renta de tabacos, ó se variase el sistema administrativo de esta renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato, ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

Tampoco podrá el contratista promover reclamacion ninguna en el caso de que por reforma ó ensayos de nuevas labores la Hacienda tenga que adquirir separadamente de este contrato alguna cantidad de papel de análogas ó superiores condiciones.

6.ª El contratista continuará el abastecimiento bajo las condiciones estipuladas en este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion del contrato, en el caso de que entónces no se hubiera subastado el servicio ó no hubiese aun empezado á practicarse por estar dentro del plazo legal para verificarlo el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

7.ª El que resulte contratista adelantará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 38.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 4.º de Setiembre del mismo año, y demás disposiciones vigentes; teniendo entendido que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo en virtud de comunicacion que con este objeto pasará la Direccion general de Rentas á la de la Caja de Depósitos.

8.ª En el plazo de 15 dias, contados tambien desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real orden de adjudicacion del servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la Gaceta de Madrid, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 dias que respectivamente se señalan no constituyese el rematante la fianza definitiva, ó dejase de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista con 30 dias de anticipacion cuando menos el pedido del papel para el consumo trimestral de cada establecimiento, y el contratista deberá empezar las entregas en todos ellos al dia siguiente al en que finalice aquel plazo, y continuarlas en la proporcion que le designe cada Fábrica con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de millares que para el consumo del trimestre se le pidan habrá de quedar entregado en aquellos establecimientos al terminar el segundo mes de los á que el pedido se refiera.

Si durante el trimestre fuese precisa mayor cantidad de papel en algunas ó algunas Fábricas, el contratista tendrá la obligacion de entregarlo, previo aviso que le comunicará dicho centro con la anticipacion de 30 dias.

10. Todos los gastos que se originen de cualquier clase y naturaleza que sean hasta la entrega y reconocimiento del papel en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

Los embalajes del papel quedarán á beneficio de la Hacienda.

11. Presentada una partida de papel en las Fábricas por cuenta del pedido reclamado, se procederá á su reconocimiento por el Administrador, Inspector ó Inspector de labores é Ingeniero industrial, donde le hubiere, con asistencia del Contador y del Notario del establecimiento.

El Administrador, Inspectores de labores é Ingeniero industrial que reconozcan el papel serán responsables de su calificación, y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

En el reconocimiento del papel se pesará el número de paquetes de á 10 macitos que se considere conveniente para asegurar la exactitud del peso; se comprobarán las dimensiones de los ejemplares; se examinará su color, calidad y encolado, cerciorándose de las buenas condiciones de la pasta y de que presente una distribucion y traslucidez homogénea; se comprobará la tenacidad ó resistencia por extension á la ruptura del papel, comparándola á la de los tipos ó muestras; examinándose, en fin, si reúne absolutamente todas las condiciones estipuladas en la cláusula 2.ª, declarándose desechado el que contenga cualquier defecto ó carezca de cualquiera de los requisitos exigidos.

Terminado el reconocimiento de una entrega de papel, se extenderá por el Notario de la Fábrica acta expresiva de su resultado, de que expedirá testimonio para remitir á la Direccion general de Rentas Estancadas.

La Junta de reconocimiento cuidará de extraer de cada caja de papel un macito de 1.000 ejemplares, que precintado y rubricado por el Notario acompañará al testimonio del acta.

12. La Direccion general de Rentas Estancadas antes de aprobar las actas de los primeros reconocimientos podrá someter las muestras del papel al exámen, ensayos y procedimientos que estime convenientes para cerciorarse de si reúnen absolutamente todas las condiciones estipuladas, así como tambien disponer el envío á la Fábrica de Madrid del número de cajas que estime procedentes respecto de aquellas entregas que ofrezcan dudas, y ordenar la revision ó comprobacion de los primeros reconocimientos por los funcionarios que acuerde, á presencia de la Junta reconocedora, del Notario y del contratista ó su representante.

El resultado de estas comprobaciones causará estado para los efectos del contrato sin ulterior recurso, no teniendo derecho el contratista á reclamar acerca de las diferencias que aparezcan con relacion al primer reconocimiento.

Los gastos que por todos conceptos se ocasionen en las comprobaciones que se acuerden por la Direccion serán de cuenta de la Hacienda.

13. Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el primer reconocimiento del papel, prestará su conformidad, firmando el acta; y en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo centro lo otorgará siempre que haya sido solicitado dentro del plazo de 10 dias, á contar desde el en que se le comunique la aprobacion del acta correspondiente.

14. Para la práctica de los segundos reconocimientos la Direccion general de Rentas Estancadas designará el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlos, debiendo tener efecto, con asistencia del Notario del establecimiento, á presencia de los funcionarios que hicieron el primero, á fin de que estos expongan, haciéndolo constar en el acta, las razones que motivaron la primitiva calificación si fuese distinta de la que merezcan de los segundos reconocedores.

Esta operacion causará estado para los efectos del contrato, prevaleciendo el dictámen de los segundos reconocedores sin ulterior recurso; pero los funcionarios á quienes se confieren los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificación del papel que en estos actos resulte definitivamente admitido, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse á la Hacienda.

Tambien serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciacion en el expediente que para investigarlos podrá instruir la Direccion general de Rentas Estancadas en los casos que lo considere conveniente.

Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho de todo ó parte del papel, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba el número de gruesas desechadas en el primero.

15. El papel declarado inútil en primer reconocimiento y de que haya protestado el contratista se conservará en la Fábrica en local separado, del que tendrá una llave dicho contratista, y el que definitivamente se le desecho lo extraerá acto seguido, con la obligacion de reponerlo dentro de los 15 dias siguientes al en que se le comunique aquella resolucion, siendo de su cuenta todas las costas que se originen.

16. Declarada la aceptacion del papel clasificado como admisible en primero ó segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, cesa la responsabilidad del contratista; debiendo expedirle la Contaduría de la Fábrica correspondiente en el término de tercero dia, á contar desde el en que se le comunique aquella resolucion, un certificado con el V.º B.º del Administrador Jefe del establecimiento, y extendido en papel del sello 11.º por cuenta del contratista que exprese el papel recibido, la consignacion á que correspondiere y el valor del género al precio de contrata, cuyo documento será entregado al contratista, remitiéndose al propio tiempo á la Direccion general de Rentas un duplicado del mismo.

17. Las certificaciones de pago que el contratista presente en la Direccion general de Rentas Estancadas se examinarán y cursarán por la misma á la del Tesoro público para que sea abonado su importe por la Tesorería Central en metálico ó en letras á cargo de las Cajas de provincia al cambio corriente de la cotizacion oficial dentro del mes siguiente al de la fecha del certificado.

Si no se hiciese efectivo el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho á reclamar el abono de intereses al respecto de un 3 por 100 anual, que empezarán á devengarse el dia siguiente á la terminacion del mes en que debió verificarse, y cesará el en que se efectuare.

Tambien tendrá derecho el contratista á solicitar del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufran seis meses de demora, y la cantidad que se le adeude exceda de 150.000 pesetas, siempre que haya reclamado su abono indicando aquel propósito.

Si admitiese el contratista en pago de las entregas valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

18. Cuando el contratista no haga las entregas en los plazos marcados en la condicion 9.ª, la Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada:

1.ª Para trasladar desde la Fábrica donde hubiese existido

cias á la en que ocurra la falta el papel necesario, de cuenta, cargo y riesgo del contratista por todos conceptos.

Y 2.º Para imponer al contratista por vía de correctivo una multa equivalente al 5 por 100 del valor que al precio de contrata represente el papel que haya dejado de entregar.

En el caso de que por consecuencia de demora en los plazos de entrega, ó por no haber repuesto el contratista el papel desechado con otro admisible dentro del plazo que determina la condicion 4.ª, llegue á carecer alguna ó algunas Fábricas del papel necesario para el consumo de un mes, el Administrador Jefe del establecimiento podrá desde luego, previo aviso al contratista, verificar la compra del necesario; sien lo de cuenta del mismo contratista todos los gastos que se ocurran con tal motivo, y el exceso que resulte en el precio del papel que se adquiriera con relacion al tipo de contrata.

19. La condonacion de la multa de que trata la condicion anterior no relevará al contratista en ningun caso de aborzar á la Hacienda los gastos que originan las traslaciones del papel ó las compras que se acuerden, y el sobreprecio del que se adquiere por su cuenta.

20. El contratista hará efectivas todas estas responsabilidades en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que á ello se le requiriere; y si no lo verifica, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que habrá de reponer dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de administracion y contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamacion de ningun especie, desestimándose cualquiera que intente para defender los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda.

De la misma manera se procederá cuando en el plazo marcado en la condicion 4.ª no verifique la reposicion con otro admisible del papel que le hubiera sido desechado.

21. En el caso de que el contratista abandone el servicio, se verificará por su cuenta en los terminos que expresa la condicion anterior hasta un mes despues de la nueva subasta que habrá de celebrarse, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, dentro de los dos meses siguientes al dia del abandono, para contratar el suministro por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiriera por Administracion, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interes se devengare desde la fecha en que se haga el desembolso. Estas responsabilidades se cubrirán con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo preceptuado en el artículo 19 de la Real instruccion de 25 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor al de contrato, se le devolverá la parte que quede de la fianza, despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion. Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente fuere menor que el de adjudicacion de este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, para los efectos prevenidos en esta condicion, siempre que por haber dejado el contratista de entregar el papel consignado en los pedidos las Fábricas se vean obligadas á comprar á perjuicio del mismo lo necesario para el consumo de tres meses consecutivos.

22. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilio, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

23. El contratista se obliga á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportuno aviso á la Direccion general de Rentas Estancadas.

24. Tambien vendrá obligado á presentar en la Direccion general de Rentas Estancadas á la terminacion del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas de este contrato, no pudiendo devolversele la fianza interin no haga constar dicho extremo, por más que en todo lo relativo al abastecimiento se halle exento de responsabilidad.

25. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones del presente pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento ó inteligencia, cuando aquél no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

26. Todas las disposiciones legales citadas en este pliego de condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de instruccion de 15 de Setiembre de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 21 de Agosto próximo, de una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general del ramo, asistido de los Jefes de Administracion del mismo centro, de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y por ante Notario publico.

2.ª Los licitadores entregarán durante el período de admision, y en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertos á presencia de los proponentes. Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

3.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán: 1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo. 2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 4.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente, se acompañarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.ª Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta.

En el caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reúna y acredite aquellas condiciones.

4.ª Expresar en letra los precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condi-

cion eventual que altere, amplie ó modifique las consignadas en este pliego.

5.ª Que los precios que se ofrezcan estén dentro y no excedan de todos y cada uno de los tipos que se señalan para el remate en la condicion 3.ª de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su lugar persona con poder bastante, que examinará en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

4.ª El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 19.000 pesetas, que se constituirá con el carácter de provisional en la Caja general de Depósitos para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

5.ª Dadas las dos de la tarde, y terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Presidente los pasará al actuario de la subasta para que los lea en alta voz por el orden con que hayan sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones, procediéndose en seguida á valorar por los tipos que estas contengan el importe de las cantidades de papel que se señalan en la condicion 3.ª de este pliego, adjudicando en su vista provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que reesiga la aprobacion superior.

6.ª Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren los tipos de la subasta resultasen dos ó más iguales en su valoracion total, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, las cuales versarán sobre el tanto por 100 que por igual para todas las clases de papel se comprometerán á rebajar en los tipos propuestos; adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al terminar dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio al autor de la que se hubiere presentado primero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado de las condiciones del pliego publicado en la GACETA DE MADRID, número, fecha, y del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm., fecha, y de cuantos requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el servicio referente al suministro del papel que necesitan las Fábricas de tabacos de la Península para el liso de cigarrillos de todas clases desde 1.º de Setiembre próximo á fin de Junio de 1881, se comprometo á entregar, con estricta sujecion á las cláusulas estipuladas, cada 100 millares de ejemplares por los precios siguientes:

- El designado con el núm. 1, á pesetas céntimos.
El designado con el núm. 2, á pesetas céntimos.
El designado con el núm. 3, á pesetas céntimos.
El designado con el núm. 4, á pesetas céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 25 de Junio de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 10 de Julio de 1879.—Ororio.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 17 del actual, de once á dos de la tarde, el importe líquido de las proposiciones admitidas en la subasta trimestral celebrada en 25 de Junio próximo pasado para la amortizacion de obligaciones del Estado por ferrocarriles.

Madrid 15 de Julio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 17 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de Deuda amortizable al 2 por 100 interior del semestre de 1.º del corriente que á continuacion se expresan:

Table with 3 columns: NÚMERO de órden por que han sido extraidas las bolas, NUMERACION de las bolas, NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola. Rows include provinces like ALBACETE, ALICANTE, ÁVILA, etc.

Madrid 15 de Julio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

SECRETARÍA.

Relacion de los bonos del Tesoro de la segunda emision autorizada por decreto de 26 de Junio de 1874, admitidos en pago de bienes desamortizados por los Delegados del Banco de Castilla en las provincias del Reino, que despues de comprobados y cancelados han sido quemados en este dia con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instruccion de 8 de Marzo de 1869.

MES DE ENERO DE 1878.

Table with 4 columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows include provinces like ALBACETE, ALICANTE, ÁVILA, etc.

MES DE FEBRERO.

Table with 4 columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows include provinces like ÁLAVA, ALICANTE, BADAJOZ, etc.

MES DE JUNIO.			
NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
	CÓRDOBA.		SEGOVIA.
1	497.100	4	2.672
1	337.546	1	470.369
1	366.486		
	CUENCA.		SEVILLA.
1	422.088	44	440.933 á 948
		5	419.000 á 4
		5	359.634 á 638
		11	359.640 á 650
		6	443.401 á 406
		2	443.414 y 445
		3	444.320 á 522
		1	444.329
		3	444.340 á 542
		7	529.594 á 600
	HUESCA.		TERUEL.
2	414.884 y 885		
3	409.038 á 40		
1	498.206		
1	338.933	1	444.414
1	359.591		
2	470.661 y 662		
	LEON.		VALENCIA.
4	496.881 á 884	1	493.345
		1	497.103
	LÉRIDA.		VALLADOLID.
2	14 y 45	3	358.936 á 938
1	5.401	3	444.480 á 487
1	9.272	1	470.682
3	439.719 á 721		ZAMORA.
		2	489.682 y 683
	LOGROÑO.		ZARAGOZA.
3	361.120 á 422	3	481.448 á 450
		1	487.384
		2	487.391 y 392
		1	365.954
		1	470.638
60	7.912 á 971	303	
2	362.135 y 436		
2	439.168		
100	439.240 á 339		

MES DE MARZO

	ALICANTE.		PALENCIA.
7	363.432 á 438	2	439.508 y 509
	BADAJOS.		SALAMANCA.
3	482.234 á 236	2	205.301 y 302
2	441.031 y 32	3	374.008 á 40
1	441.033		
1	444.074		
5	444.079 á 83		SEGOVIA.
	CÁDIZ.	2	9.576 y 577
25	337.399 á 423	1	481.830
3	439.410 á 412	4	363.487 á 490
	CÓRDOBA.	1	368.058
13	359.398 á 410	3	109.020 á 22
20	370.329 á 348	1	409.027
1	470.870	2	112.692 y 693
1	366.488	2	419.011 á 12
	HUESCA.	1	359.633
		1	367.409
		1	439.039
		2	439.213 y 214
		10	439.220 á 229
		1	439.236
		1	444.543
		1	444.554
		1	444.556
		1	444.559
	JAEN.		VALENCIA.
1	370.184	2	411.491 y 492
1	439.009	1	492.397
5	439.485 á 489	1	389.834
1	370.582	1	367.394
	LEON.		VALLADOLID.
2	373.790 y 791	4	439.492 á 493
		1	439.497
	LÉRIDA.		ZARAGOZA.
5	4.276 á 280	5	209.742 á 746
2	2.307 y 308		
3	415.150 á 152		
1	439.996		
	OVIEDO.	166	
1	364.167		

MES DE ABRIL.

	ÁVILA.		BARCELONA.
2	414.027 y 28	10	184.042 á 51

	BÚRGOS.	12	203.238 á 849
		13	442.201 á 213
		1	442.500
	CÁDIZ.	3	109.073 á 75
3	186.762 á 764		
2	199.893 y 894		
1	374.420		
1	443.353		
4	443.708 á 711		
3	470.395 á 397		
	CIUDAD-REAL.		SEVILLA.
1	442.408	3	357.308 á 310
	GUADALAJARA.	1	362.463
1	444.128	2	439.431 y 432
	HUESCA.	5	444.389 á 593
2	493.002 y 3		SORIA.
	JAEN.	1	9.366
1	8.740	1	359.583
4	438.966 á 969	2	377.758 y 759
	LEON.	2	410.817 y 818
1	422.146	1	185.311
	LÉRIDA	1	361.098
		2	365.789
		1	443.857
		1	444.037
1	494.408		VALENCIA.
	LOGROÑO.	1	357.266
1	409.089	4	442.409 á 412
2	410.835 y 836		VALLADOLID.
	LUGO.	1	494.428
2	499.696 y 697		ZARAGOZA.
2	362.631 á 632		
	MADRID.	1	368.726
		1	368.737
		9	370.305 á 313
		4	370.318 á 321
2	421.822 y 823		
16	493.828 á 843		
1	499.162	144	

MES DE MAYO.

	ÁVILA.		PALENCIA.
2	183.818 y 819	1	192.652
5	204.890 á 894		SEGOVIA.
4	439.442 á 445		
	BADAJOS.	1	368.836
		4	368.854 á 857
		3	363.871 á 873
	BARCELONA.		SEVILLA.
15	208.403 á 417	4	204.834 á 837
30	356.799 á 828	13	438.237 á 251
	CÓRDOBA.		SORIA.
1	359.396	1	9.371
4	363.561 á 564	1	409.086
13	366.453 á 465	1	409.096
	CUENCA.	2	109.967 y 968
		1	413.445
		2	413.447 á 448
		1	483.877
		1	359.464
		1	360.446
		1	441.074
		1	443.335
	GERONA.		TERUEL.
5	184.000 á 4	2	209.740 y 741
1	365.208		TOLEDO.
	JAEN.	4	3.090 á 93
		1	183.799
		2	196.834 y 835
		1	438.951
		1	438.961
	LÉRIDA.		VALLADOLID.
1	494.407	1	208.220
1	470.836	1	364.577
	LOGROÑO.	2	437.807 y 808
1	359.909		ZARAGOZA.
1	362.712	6	417.735 á 740
	MADRID.	3	418.035 á 37
		1	368.749
		2	368.805 y 806
2	358.942 y 943		
2	444.134 á 435		

	ALICANTE.		LÉRIDA.
1	439.200	2	5 y 6
	ÁVILA.	1	442.608
		1	363.774
	LOGROÑO.		
1	491.094		
1	204.901		
1	433.477	1	4.077
	BADAJOS.		MADRID.
1	361.565	1	443.636
	BÚRGOS.		ORENSE.
2	412.330 y 331	1	206.740
1	420.956	2	601 y 602
1	486.833		SALAMANCA.
	CÁCERES.	1	438.135
1	442.117	1	438.339
	CÓRDOBA	5	438.342 á 346
2	470.878 y 879		SEGOVIA.
	GUADALAJARA.	1	209.761
1	361.722	1	376.714
	HUELVA.		SEVILLA.
1	709	3	186.869 á 871
1	444.230	2	199.584
	HUESCA.	3	204.886 y 887
1	487.393	3	435.763 á 765
1	470.501		TERUEL.
	JAEN.	2	357.454 y 455
2	360.824 y 825	3	357.506 á 508
1	438.947		BALEARES.
1	438.958	2	1.787 y 788
		1	1.786
		56	

RESÚMEN.

Meses.	Bonos.
Enero.....	438
Febrero.....	303
Marzo.....	466
Abril.....	144
Mayo.....	165
Junio.....	56
	1.272

Madrid 17 de Mayo de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 13 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

RENTA PERPÉTUA INTERIOR.

Primer semestre de 1879.

Bola 41 de sorteo, facturas números 461 á 470 de señalamiento.

Idem 42 de id., facturas números 611 á 620 de id.
Idem 43 de id., facturas números 901 á 910 de id.
Idem 44 de id., facturas números 11 á 20 de id.
Idem 45 de id., facturas números 381 á 390 de id.
Idem 46 de id., facturas números 121 á 130 de id.
Idem 47 de id., facturas números 51 á 60 de id.
Idem 48 de id., facturas números 211 á 220 de id.
Idem 49 de id., facturas números 631 á 640 de id.
Idem 50 de id., facturas números 71 á 80 de id.
Madrid 15 de Julio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Relacion de los expedientes resueltos por el Ministerio de Hacienda en virtud de las alzas ante el interpuestas á consecuencia de los acuerdos de caducidad de la Junta de la Deuda pública en aquellos recaídos, con expresion de los acreedores primitivos, personas que han promovido los expedientes, procedencia del crédito, su importe, fechas de la Real orden y fundamentos de las mismas; cuya relacion se publica en conformidad á lo dispuesto en los artículos 18 de la ley de 19 de Julio de 1869 y 3.º de la instruccion de 8 de Diciembre del propio año.

Número del expediente en el Negociado 3.702 de 1877.—Acreedor primitivo capellanías de Martín Díez, Juan Gallego, Juan Perez y Pablo Osorio en Santa María la Mayor de Ledesma.—Persona que ha promovido el expediente D. Manuel Lluch.—Procedencia del crédito imposiciones en Consolidación.—Su importe 50.847 rs.—Fecha de la Real orden 29 de Abril de 1879.—Fundamento de la misma, confirmada la cadu-

idad y desestimado el recurso de alzada por no haberse justificado la personalidad.

Núm. del id. en el id. 3.989 de 1877.—Acreedor primitivo hermanca de Sres. Sacristas de Jesús Nazareno en la parroquia de Santa Eulalia de Toledo.—Persona que ha promovido el expediente D. José Wencel.—Procedencia del crédito irapositiones en Consolidación.—Su importe 64.312 rs. 81 céntimos.—Fecha de la Real orden 23 de Abril de 1879.—Fundamento de la misma, desestimado el recurso de alzada y confirmada la caducidad por no haber presentado los documentos justificativos del crédito dentro de los plazos marcados en la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. del id. en el id. 993 de 1870.—Acreedor primitivo cofradía Santuario de San José y obra pía de Juan Portal en la parroquia de Azuara.—Persona que ha promovido el expediente D. Fernando Domingo Lopez.—Procedencia del crédito impositions en Consolidación.—Su importe 38.395 rs. 54 céntimos.—Fecha de la Real orden 23 de Mayo de 1879.—Fundamento de la misma, desestimado el recurso de alzada por no haberse justificado la personalidad dentro de los plazos marcados en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. del id. en el id. 3.802 de 1877.—Acreedor primitivo cofradía de Animas del Rosario y de Santa Lucia, y ermita de San Juan en la iglesia de San Pedro Advíncula en Villar de Gallimazo.—Persona que ha promovido el expediente D. Manuel Lluch.—Procedencia del crédito Obras pias.—Su importe 33.300 rs.—Fecha de la Real orden 20 de Mayo de 1879.—Fundamento de la misma, desestimado el recurso de alzada por hallarse interpuesto fuera del plazo legal.

Núm. del id. en el id. 3.893 de 1877.—Acreedor primitivo vínculo de D.ña Maria Laborra de Porras en la Coruña, poseído por Doña Maria Manuela de Lago.—Persona que ha promovido el expediente D. Robustiano Bonda.—Procedencia del crédito renta del tabaco.—Su importe 40.000 rs.—Fecha de la Real orden 27 de Mayo de 1879.—Fundamento de la misma, desestimado el recurso de alzada y confirmada la caducidad por no haberse justificado la personalidad y derecho debido.

Núm. del id. en el id. 434 de 1865.—Acreedor primitivo capellanía titulada de Misa de Alba fundada en la villa de Mojados por Andrés de Búrgos.—Persona que ha promovido el expediente D. Robustiano Bonda.—Procedencia del crédito documentos antiguos no recogidos.—Su importe 4.228 rs.—Fecha de la Real orden 1.º de Mayo de 1879.—Fundamento de la misma, desestimado el recurso de alzada y confirmada la caducidad por no haberse justificado la personalidad debida.

Núm. del id. en el id. 272 de 1863.—Acreedor primitivo memoria de D. Eusebio de Arias y Loma a cargo del Cabildo de Argamasilla de Alba.—Persona que ha promovido el expediente D. José de la Cuesta, a nombre del Cura de dicho pueblo.—Procedencia del crédito documentos antiguos no recogidos.—Su importe 58.364 rs. 24 céntos.—Fecha de la Real orden 26 de Mayo de 1879.—Fundamento de la misma desestimado el recurso de alzada por no haber justificado el carácter de la fundación.

Núm. del id. en el id. 3.774 de 1877.—Acreedor primitivo memorias de Maria Gonzalez y Francisco de Avila en la parroquia de Vitigudine.—Persona que ha promovido el expediente D. Manuel Lluch, apoderado del Párroco.—Procedencia del crédito Obras pias.—Su importe 32.040 rs.—Fecha de la Real orden 24 de Mayo de 1879.—Fundamento de la misma, desestimando el recurso de alzada por haberse interpuesto fuera del plazo que al efecto concede el art. 48 de la ley de 19 Julio de 1869 y el 15 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851.

Núm. del id. en el id. 3.779 de 1877.—Acreedor primitivo capellanía de Alonso Gonzalez, Lorenzo Sanchez y Francisco Curto en la parroquia de Villaverde.—Persona que ha promovido el expediente D. Manuel Lluch, apoderado del Párroco.—Procedencia del crédito impositions en Consolidación.—Su importe 52.080 rs.—Fecha de la Real orden 27 de Mayo de 1879.—Fundamento de la misma, por no haber justificado el derecho a la fundación.

Núm. del id. en el id. 3.773 de 1877.—Acreedor primitivo capellanía de Juan Velasco y Anton Santos en Zorita de la Frontera.—Persona que ha promovido el expediente D. Manuel Lluch.—Procedencia del crédito impositions en Consolidación.—Su importe 104.849 rs.—Fecha de la Real orden 26 de Mayo de 1879.—Fundamento de la misma, por no haberse justificado la personalidad del Párroco ni reclamádose por otros.

Núm. del id. en el id. 3.870 de 1876.—Acreedor primitivo cofradía del Santísimo de la Vera Cruz y Animas en Villamuriel de Cerrato.—Persona que ha promovido el expediente Don Santiago Lopez Garcia.—Procedencia del crédito documentos ocupados y no recogidos.—Su importe 39.972 rs. 34 céntos.—Fecha de la Real orden 26 de Mayo de 1879.—Fundamento de la misma, por no haberse justificado la personalidad.

Núm. del id. en el id. 3.966 de 1877.—Acreedor primitivo memoria de D. Vicente Monforte en la parroquia de Horta.—Persona que ha promovido el expediente D. José Gomez y Gomez.—Procedencia del crédito documentos no recogidos.—Su importe 90.440 rs. 6 céntos.—Fecha de la Real orden 23 de Mayo de 1879.—Fundamento de la misma, por no haber justificado el carácter civil ó eclesiástico de la fundación.

Núm. del id. en el id. 605 de 1867.—Acreedor primitivo cofradías de los Remedios, Vera Cruz, Rosario, Santísimo Sacramento y Santo Domingo de Brozas, Cáceres.—Persona que ha promovido el expediente D. Gonzalo Sbarti y Osuna, en nombre del Párroco.—Procedencia del crédito documentos no recogidos.—Su importe 43.379 rs. 93 céntos.—Fecha de la Real orden 23 de Mayo de 1879.—Fundamento de la misma, por no haber justificado la personalidad.

Núm. del id. en el id. 2.674 de 1871.—Acreedor primitivo mayorazgo de Antonio del Castillo en Valencia.—Persona que ha promovido el expediente D. Juan Calvo, apoderado de la Marquesa de la Olmeda.—Procedencia del crédito renta del tabaco.—Su importe 409.491 rs.—Fecha de la Real orden 21 de Mayo de 1879.—Fundamento de la misma, por no haber justificado la personalidad.

Madrid 30 de Junio de 1879.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V. B.—El Director general, Arenillas

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Madrid.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de hoy sacar por segunda vez a pública subasta el suministro de todo el jabon que por término de un año necesiten los establecimientos de Beneficencia provincial, al tipo de una peseta kilógramo; fianza provisional para tomar parte en la licitacion 4.030 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad al precio del remate, segun el pliego de condiciones y modelo de proposicion inserto en el Boletín oficial de 11 de Junio último, que estará de manifiesto en esta Secretaría, Seccion de

Beneficencia, todos los días no festivos, de doce a tres de la tarde.

El remate se verificará el día 26 del corriente, á las once de la mañana, en la Casa-Palacio de la Diputacion provincial, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 11 de Julio de 1879.—El Diputado Secretario, Mariano Guillen.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de hoy sacar a licitacion pública el suministro de todo el pan que por término de un año necesiten los establecimientos de Beneficencia, Hospital provincial é Inelusa, al tipo de 41 céntimos de peseta cada kilógramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 2.257 pesetas para el primero de dichos establecimientos, 2.870 para el segundo, y 10.127 para los dos juntos; siendo la definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad al precio del remate, segun el pliego de condiciones y modelo de proposicion inserto en el Boletín oficial de la provincia, que estará de manifiesto en esta Secretaría, Seccion de Beneficencia, todos los días no festivos, de doce a tres de la tarde.

El remate se verificará el día 21 del actual, á las once de la mañana, en la Casa-Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 11 de Julio de 1879.—El Diputado Secretario, Mariano Guillen.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de hoy sacar a pública subasta el suministro de todas las drogas y sustancias medicinales que por término de un año necesiten los Hospitales provincial y de San Juan de Dios, en la forma y precios que expresan el pliego de condiciones y modelo de proposicion inserto en el Boletín oficial de la provincia, que estará de manifiesto en la Seccion de Beneficencia todos los días no festivos, de doce a tres de la tarde; fianza provisional para tomar parte en la subasta 3.000 pesetas en metálico, consignadas en la Depositaria de la Diputacion, y como definitiva en la misma el importe de una mensualidad del precio en que queden rematados.

La licitacion tendrá efecto el día 30 del corriente, á las once de la mañana, en la Casa-Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 11 de Julio de 1879.—El Diputado Secretario, Mariano Guillen.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de hoy sacar a pública subasta con destino a los acogidos en el Hospicio y Colegio de Desamparados de esta capital la adquisicion de 1.400 metros de paño para trajes de uso diario, á 7 pesetas 30 céntimos metro; 200 idem de paño para capotas, á 7.50 pesetas; 2.500 idem de inglesa para forros, á una peseta metro, y 200 idem de lienzo tambien para forros, á una peseta el metro; fianza provisional para tomar parte en la licitacion 1.243 pesetas, que servirá como definitiva, segun el pliego de condiciones, modelo de proposicion y muestras de los referidos géneros estarán de manifiesto en esta Secretaría, Seccion de Beneficencia, todos los días no feriados, de doce a tres de la tarde.

El remate se efectuará el día 11 de Agosto próximo, á las once de la mañana, en la Casa-Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 11 de Julio de 1879.—El Diputado Secretario, Mariano Guillen.

Administracion económica de la provincia de Barcelona.

En el expediente de alcance de D. Miguel Molera Parceriza, Administrador de Loterías, núm. 335, de Barcelona, ha dictado la Direccion general de Rentas Estancadas el siguiente fallo:

Esta Direccion general, en uso de las facultades que le confiere el art. 61 de la ley de Contabilidad (ya citada) falla que debe declarar y declara:

- 1.º Partida de alcance la de 111.798 pesetas 30 céntimos.
2.º Que esta cantidad devenga el interés de demora del 6 por 100 anual desde el día 1.º de Marzo de 1876, siguiente al en que se giró la visita, hasta el en que tenga ingreso en el Tesoro.
3.º Que el responsable a su reintegro es D. Miguel Molera y Parceriza, Administrador de Loterías, núm. 336, de primera clase que fué de Barcelona, ó sus herederos, caso de haber fallecido.

Y 4.º Que se le requiere al pago, bajo apercibimiento de que de no verificarlo en el término legal se proceda de apremio contra su fianza y bienes.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que el interesado ó sus herederos, caso de haber fallecido, puedan interponer dentro del plazo de cinco días el recurso de apelacion al Tribunal de Cuentas del Reino; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona. 12 de Julio de 1879.—El Jefe económico, Juan Madramany.

Administracion del Correo Central

Sufriendo variacion desde mañana 15 los itinerarios de los trenes del correo directo de Badajoz, cuya salida será á las once de la mañana, se avisa al público que en los buzones de la Central se recogerá la correspondencia que se deposite hasta las diez de la mañana para dicha linea y Portugal; debiendo presentarse los periódicos hasta la misma hora, y los certificados hasta las nueve y treinta. El buzón de alcance se retirará á las diez y treinta.

Esta expedicion llevará correspondencia para Andalucía, exceptuando Jaen.

Para Ciudad-Real se admitirá tambien en el correo de Andalucía, que continúa con el mismo itinerario que rige hoy.

El correo ascendente de Badajoz y Portugal tendrá entrada en esta Central á las tres y cuarenta y cinco de la tarde, siendo repartido, mientras la estacion lo permite, á las cinco de la misma.

Madrid 14 de Julio de 1879.—Por el Administrador, E. de Velasco.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el 14 de Julio de 1879.

- Núm. 344 Agapito Lopez.—Avila.
345 Alvaro Hernandez.—Azuega.
346 Bernardo Chaluce.—Pamplona.
347 Cipriano Rivas.—Villalon de Alcocer.
348 Eduardo Fonsere.—Barcelona.
349 Francisco Mendez.—Avila.
350 Ignacio Perez.—Santander.
351 Juana Bozyuch.—Bilbao.

- Núm. 352 José Llaverría.—Premiá de Dalts.
353 José Maria Lopez.—Cabeza de Buz.
354 Juan Bautista G.—Hinojosa.
355 María Blazquez.—Soria.

Madrid 15 de Julio de 1879.—El Administrador, Martin Batella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse en sus destinatarios.

DIA 15.

Table with 3 columns: Estacion de origen, NOMBRES del destinatario, Nombre. Rows include Ferrol, Toledo, Zaragoza, Mérida, Barcelona, Murcia, Santander, Tuy, and Vitoria.

Madrid 15 de Julio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse a contratar a precios fijos y en pública subasta el suministro de pan y pienso que necesitan las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la plaza de Segovia durante un año, a contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, y en el Real Sitio de San Ildefonso si en este tiempo hubiera jornada, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar el día 13 del inmediato mes de Agosto, a las doce de la mañana, simultáneamente en esta Intendencia y la Comisaría de Guerra de aquella provincia, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas dependencias, a los precios límites que se publicarán con la debida anticipacion, y a cuanto para tales actos previenen el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente para la contratacion de los servicios de Guerra.

Las proposiciones no serán admitidas si no se hallan redactadas en un todo conformes al modelo que se inserta a continuacion, en papel del sello 11.º, y acompañadas de carta de pago de la Caja general de Depósitos ó sus sucursales que acredite haber hecho el de 8.000 pesetas; debiendo hallarse presentes al acto ó legalmente representados los que las suscriban.

Madrid 6 de Julio de 1879.—Ramon Iranzo.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de, que habita en, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados por la Intendencia militar de este distrito para contratar a precios fijos el suministro de pan y pienso que necesitan las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Segovia durante un año, a contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, y un mes más si a la Administracion militar conviniere, y en San Ildefonso si hubiera jornada, se comprometo a verificar dicho servicio, con entera sujecion al mencionado pliego de condiciones, a los precios siguientes:

- Racion de pan, a (en letra) céntimos de peseta.
Racion de cebada, a (en letra) céntimos de peseta.
Quintal métrico de paja, a (en letra) pesetas céntimos.

Y para que sea admitida esta proposicion acompaño carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sucursal de), que justifica haber hecho el de 8.000 pesetas exigido para la validez de la misma.

(Fecha y firma.)

Debiendo procederse a contratar a precio fijo y en pública subasta el suministro de pan para las fuerzas del Ejército estantes y transeuntes en Almaden por el término de un año, a contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar el día 14 de Agosto próximo, a las doce de la mañana, simultáneamente en esta Intendencia y en la Secretaría del Ayuntamiento de aquella villa, ante mi Autoridad y la del Comisario de Guerra de Ciudad-Real, con entera sujecion a los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en esta Intendencia y en las citadas Comisaría de Guerra y Secretaria de Ayuntamiento, a los precios límites que se publicarán con la debida anticipacion, y a cuanto para tales actos previenen el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio para la contratacion de los servicios de Guerra.

Las proposiciones deberán presentarse arregladas al modelo que se inserta a continuacion, redactadas en papel sellado y acompañadas de carta de pago de la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, que acredite haber hecho el de 500 pesetas; debiendo hallarse presentes al acto ó legalmente representados sus autores.

Madrid 6 de Julio de 1879.—Ramon Iranzo.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de, que habita en, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados por la Intendencia militar de este distrito para contratar a precio fijo el suministro de pan a las fuerzas del Ejército estantes y transeuntes en la villa de Almaden por el término de un año, a contar desde 1.º de Octubre próximo, prorogable por un mes más si a la Administracion militar conviniere, se obliga a verificar dicho servicio, con entera sujecion al pliego de condiciones mencionado, por el precio de (en letra) céntimos de peseta cada racion.

Y para que se admita esta proposicion, es adjunta carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sucursal de), que justifica haber hecho el de 500 pesetas exigido para la validez de la misma.

(Fecha y firma.)

Debiendo procederse a contratar a precios fijos y en pública subasta el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la plaza

de Cuenca por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar el día 14 de Agosto próximo, á la una de la tarde, simultáneamente en esta Intendencia y la Comisaría de Guerra de aquella provincia, con entera sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas dependencias, á los precios límites que se publicarán, y á cuanto para tales actos previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1832 é instrucción de 3 de Junio siguiente para la contratación de los servicios de Guerra.

Las proposiciones que se presenten no serán admitidas si no se hallan en un todo conformes al modelo inserto á continuación, redactadas en el papel sellado correspondiente, y acompañadas de la carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sus sucursales) que acredite haber hecho el de 900 pesetas; debiendo hallarse presentes al acto ó legalmente representados sus autores.

Madrid 6 de Julio de 1879.—Ramon Iranzo.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de, que habita en, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por la Intendencia militar de este distrito para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en la ciudad de Cuenca durante un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, prorogable por un mes más si á la Administración militar conviniese, se obliga á verificar dicho servicio, con estricta sujeción al pliego de condiciones referido, á los precios siguientes:

Ración de pan, á (en letra) céntimos de peseta.
Ración de cebada, á (en letra) céntimos de peseta.
Quintal métrico de paja, á (en letra) pesetas céntimos.
Y para que sea válida esta proposición acompaño carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó su sucursal), importante 900 pesetas que se exigen para garantía del mismo.
(Fecha y firma.)

Junta diocesana de reparación de templos del Obispado de Osma.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Junio último, se ha señalado el día 8 del próximo Agosto, y hora de las diez de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Tardajos, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 13.738 pesetas 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 636 pesetas 92 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Burgo de Osma 13 de Julio de 1879.—Pablo Gil Andrés, Vicepresidente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de de último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Excmo. Corporación tendrá lugar el día 20 del actual, á la una de su tarde, en la sala de remates de la Casa Consistorial, plaza de la Constitución, número 3, la subasta en pública licitación y por pujas á la llana de las obras de desmonte para explanar un trozo de la calle de las Sieteas, comprendido entre la plaza del mismo nombre y la calle del Amirante, así como la parte que sea necesaria desmontar en la embocadura de la calle del Piemonte.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce á cuatro.

Madrid 15 de Julio de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de la misma, refrendada del infrascrito Notario, se cita y llama á Gregorio Franco y Franco, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal eclesiástico, sito calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar á su hijo Francisco Franco y Torres el consejo que necesita para el matrimonio que intenta contraer con Mercedes García y Bravo; previniéndole que de no hacerlo se dará al expediente el curso que corresponde.

Madrid 8 de Julio de 1879.—Licenciado Juan Moreno.

JUZGADOS MILITARES.

Guadalajara.

D. Miguel Eyaralar y Elío, Alférez de la cuarta compañía del primer batallón del regimiento infantería de Sevilla, número 33, y Fiscal de la sumaria instruida al soldado de la segunda compañía del mismo batallón Julian Seisedos Serrano por el delito de desertion.

Por el presente cito, llamo y emplazo al soldado de referencia, hijo de Francisco y de Teresa, natural de Fermoselle, provincia de Zamora, de 22 años de edad, afiliado como sustituto por cambio de situacion, procedente de recluta disponible del reemplazo de 1877 y batallón reserva de Salamanca, número 23, y de primitivo oficio jornalero, que desertó de esta plaza el día 30 de Julio último, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de San Carlos de esta plaza y guardia de prevención de su batallón.

Guadalajara 4 de Julio de 1879.—El Alférez Fiscal, Miguel Eyaralar.

Sevilla.

D. José Chaparro y Pauquet, Coronel graduado, Comandante Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Vad-Ras, núm. 33.

Ignorándose el paradero del soldado de la segunda compañía de este batallón y regimiento Miguel Romero Perez, á quien estoy sumariado por el delito de desertion; y usando de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido Miguel Romero Perez para que se presente en el cuartel de los Terceros de esta ciudad dentro del término de 30 días, contados desde la primera publicación de este edicto, á fin de que pueda dar sus descargos; en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado se continuará la causa en la forma prevenida y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 3 de Julio de 1879.—José Chaparro.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Berga.

D. Leon Cebrian y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto se hace saber que con motivo del fallecimiento del Registrador que fué de este partido D. José Ruiz y Guzman, ocurrido en 20 de Noviembre de 1869, y á virtud de instancia presentada por su heredera la Sra. Doña Eduarda Llorente y Posada, tengo acordado, entre otros particulares, la publicación del presente para que pueda tener lugar en su día el levantamiento de fianza prestada por el expro Sr. Registrador en razon del cargo que ejercía, según lo dispuesto en el art. 306 de la vigente ley hipotecaria.

Dado en Berga á 9 de Julio de 1879.—Leon Cebrian.—Por mandado de S. S., Jacinto Barlés.

Málaga.—Merced.

D. Francisco de Paula de Sola y Portocarrero, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda pende causa criminal de oficio contra Rafael Pedrero Gomez, natural y vecino de esta ciudad, casado, de 24 años de edad, habitante calle de Barconilla, núm. 4, empleado que ha sido en la ronda de consumos, sobre homicidio de Juan Naranjo Cabello, en la cual, en virtud á no haber sido habido en su domicilio, se ha mandado expedir la presente requisitoria para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y á la vez ruego y exargo á todas las Autoridades de la Nación y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Rafael Pedrero Gomez; remitiéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Málaga á 2 de Junio de 1879.—Francisco de Paula de Sola y Portocarrero.—Por mandado de S. S., Manuel Arenas Gamir.

Málaga.—Santo Domingo.

D. Luis Nater y Garcia, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad. Doy fé que en causa seguida por ante mí sobre hurto de gallinas contra José Perez Pinó y consortes se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días, que empezarán á contarse desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID, á la conocida por Olaya, que habitó en esta ciudad en la calle del Pulidero, número 16, en el mes de Octubre último, de cuya casa salió en dirección á la villa y Corte de Madrid en unión de Andrés Bravo Peralta, para que dentro de dicho término comparezca en la cárcel de este partido judicial y responder de los cargos que le resultan en causa que instruye sobre hurto de gallinas; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares que sepan el actual paradero de indicada individuo, procedan á su captura y conducción á la de este partido judicial y á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 28 de Mayo de 1879.—José L. de Azcutia.—Luis Nater.

Lo inserto esta conforme con su original, á que me remito. Málaga 28 de Mayo de 1879.—Luis Nater.

Marbella.

D. Juan Ruiz Martin, Juez municipal suplente, é interino de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y demás individuos de la policía judicial la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de los procesados Salvador Morero Tirado, vecino de Mijas, soltero, de ejercicio del campo, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poca, color claro, y viste chaqueta de lana clara, pantalon de tela largo, y sombrero hongo negro flexible; cuyo sujeto se fugó del depósito municipal de Mijas, donde se hallaba constituido en prision, la noche del 24 del actual entre siete y ocho; José Esteve Sierra, alias Nogueta, cuyas generales se ignoran, siendo sus señas personales: estatura regular, cara aguileña, barba poca, pelo castaño y de unos 35 años, que viste chaqueta de tela clara, chaleco de tela clara á cuadros, pantalon de tela clara, faja encarnada, sombrero hongo blanco y alpargatas, y otro sujeto desconocido, cuyas señas son: estatura regular, grueso, de 28 á 27 años, que viste pantalon de tela á cuadros claro, chaqueta de lana oscura, chaleco de tela blanca, faja encarnada, sombrero hongo negro y alpargatas; á quienes se llama, cita y emplaza para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en la cárcel de este partido á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se instruye sobre hurto de reses vacunas; apercibidos de que en otro caso serán declarados rebeldes.

Dada en Marbella á 27 de Mayo de 1879.—Juan Ruiz.—Por su mandado, Antonio Amoros.

Motilla del Palancar.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José el Cartagenero y á su hermano Angel, vecinos de Cifuentes y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado á prestar una declaración en causa que se sigue contra Felipe Nieto Montero y otro, vecino de Fuensanta; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Motilla del Palancar á 31 de Mayo de 1879.—Francisco Alted.—Por su mandado, J. Angel Martinez.

Ponferrada.

D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de esta villa de Ponferrada y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del actuario que autoriza se instruye causa criminal de oficio contra Luis Barredo Salgado, vecino de Valdefrancos, por robo de carnes saladas á José Pera Miral, que lo es de San Clemente, ignorándose las demás circunstancias, como el punto de su residencia, en la que he acordado se llame por la presente requisitoria, citándole á la vez para que en el término de 10 días se presente en la cárcel pública de este partido con objeto de que preste declaración de inquirir; encargando á las Autoridades su captura, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Dado en Ponferrada á 1.º de Junio de 1879.—Ramon Portela Vidal.—De orden de S. S., Cipriano Campillo.

Ramales.

D. Pio Gonzalez Santelices, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Por el presente hago saber que por sentencia de S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos fué condenado Andrés Crespo Perez, natural de Calves, Ayuntamiento de Ruesga, de 49 años de edad, soltero, lebrador, á la pena de cinco meses de arresto mayor en la causa por lesiones á Domingo Barquin Crespo; que citado en persona de comparecencia para su ingreso en la cárcel, no se ha presentado ni podido despues capturarse la Guardia civil del Puerto de Arredondo, á la que se encomendó tal servicio.

Por ello he mandado llamarle por edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro de 15 días comparezca en la cárcel de este partido, y sin perjuicio se proceda á su busca, captura y conducción; con cuyo objeto, y excitando el celo de las Autoridades civiles y militares, expido el presente.

Dado en Ramales á 31 de Mayo de 1879.—Pio G. Santelices.—Por mandado de S. S., Andrés Ortiz Martinez.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Fernandez y Gonzalez, sirviente que fué del establecimiento de bebidas situado en la calle de Santa María de Gracia de esta ciudad, denominado Las Palomas, para que en el término de 20 días, á contar desde que este se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en las cárceles de este Juzgado para prestar declaración en causa que se le sigue en él y por la Escribanía del actuario por hurto á D. Antonio Muñoz; apercibido que de no hacerlo se declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren noti-

oñas del paradero del Manuel Fernandez y Gonzalez para que procedan á su presentacion con el indicado fin. Dada en Sevilla á 30 de Mayo de 1879.—Salvador Romero.—El actuario, Juan Romero.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado municipal de la Audiencia, se subastan unos efectos de confitería y anaquelaría de una tienda, para cuyo remate se señala el día 22 del actual, á las doce de su mañana, en el Juzgado, calle de la Paz, número 7, cuarto principal izquierda.

Madrid 14 de Julio de 1879.—El Secretario, Mariano Ordás. X—67

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 15 de Julio de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 14, Día 15. Lists various public funds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists damages and benefits for various locations.

Bolsas extranjeras.

PARIS 14 DE JULIO.

Table listing exchange rates for various foreign currencies like London, Paris, and others.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, á 90 dias fecha, dina. 47 3/8. Paris, á 3 dias vista, franco. 498 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Julio de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Shows temperature and wind data for various hours.

Temperatura máxima del aire, á la sombra. 34.4. Idem mínima de id. 13.7. Diferencia. 20.4.

Temperatura máxima al sol, á 1447 metros de la tierra. 39.0. Idem id. dentro de una esfera de cristal. 57.0. Diferencia. 18.0.

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros. 0.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 15 de Julio de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, ESTADO. Lists weather conditions for various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 43 87 á 44 82 pesetas la arroba, y á 660 el kilogramo. Idem de certero, de 4 84 pesetas la libra, y á 962 el kilogramo. Idem de cordero, de 4 54 pesetas la libra, y á 908 el kilogramo.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists tax collection points and amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Julio de 1879.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado la entrega 22 (9.ª del tomo 2.º) del Tratado general de procedimientos criminales, ó sea exposicion de las reglas que deben observarse en la sustanciacion de los juicios para la averiguacion y castigo de los delitos y faltas, por D. Hermenegildo María Ruiz y Rodríguez, Vicesecretario que ha sido de la Audiencia de Madrid y del Tribunal Supremo.

La suscripcion á esta importante obra jurídica puede realizarse en la Administracion de la Revista de Legislacion y Jurisprudencia, calle de Peligros, números 6 y 8, cuarto segundo, Madrid, y en casa de todos sus correspondientes de Madrid y provincias.

En el concierto que dió anoche en los Jardines del Buen Retiro la Sociedad Union-Artística que dirige el Sr. Breton, fué extraordinariamente aplaudida una preciosa tanda de valeses, composicion del Sr. Chueca, titulada Los vendedores, que por primera vez ejecutaba dicha Sociedad.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. First class 30, Second id. 15, Third id. 4.50.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES Á LA LEGISLATURA DE 1878.—Edicion oficial.—Forma un volumen de 300 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

El Triunfo de la Santa Cruz; Nuestra Señora del Carmen, y Santa Reinalda, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcon.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).—A las nueve.—Barba azul.—Los pomeñores se anunciarán por carteles.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—La Clave.—Hóltun y su esposa.—Baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran debut de Mr. Velli y los niños florentinos.